

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADO	PROTECCION S.A.
RADICADO	68001 310301 2012-00011-00

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro de la acción popular instaurada por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2012, se radicó la acción popular de la referencia.

El 17 de enero de 2012, este estrado judicial admitió el libelo judicial, ordenándose el surtimiento de las notificaciones de rigor a la entidad accionada, a los interesados, al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, los vecinos del sector en que se ubicado el predio distinguido con la nomenclatura **Carrera 30 No. 53-16 Avenida González Valencia** de esta ciudad, el Ministerio de Protección Social, Secretaria de Gobierno Departamental de Santander, la Secretaria de Gobierno Municipal, Secretaria de Educación Departamental de Santander, Secretaria de Educación Municipal de Bucaramanga y la Oficina Asesora de Planeación Municipal.

El 30 de enero de 2012, se fijó aviso, librándose, además, las comunicaciones de ley.

Posteriormente, el 18 de diciembre de 2018, se recibió pronunciamiento del Municipio de Bucaramanga.

El 5 de febrero de 2019, el actor popular allegó documentación relativa a la publicación de aviso y remisión de oficios, adjuntó recibo de caja menor por valor de \$10.000 presuntamente correspondiente a gastos suscitados por el primer concepto (archivo digital No. 008 Cuaderno Principal plataforma Control Proceso); además, adjuntó soporte de radicación personal de varias de las comunicaciones libradas previamente.

Entre tanto, el 8 de marzo de 2019, de manera oficiosa se ordenó a la secretaria de este estrado judicial, remitir citatorio de notificación personal con destino a la accionada, así como los oficios dirigidos al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, a la par, se solicitó a la emisora del Ejército Nacional efectuar publicación de aviso dirigido a los vecinos del sector carrera 30 No. 53-16 Avenida González Valencia de Bucaramanga, lo anterior, por cuanto *“si bien es cierto que el actor allegó constancia de publicación en la EMISORA BETULIANA (Fl 38), también lo es, (...) que esta no cumple con el requisito de eficacia dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 2000, si en cuenta se tiene que el medio en el cual se llevó a cabo no tiene circulación en la ciudad de Bucaramanga”*. Por último, se REQUIRIÓ al actor popular para que remitiera los oficios librados a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL y SECRETARIA DE

SALUD DEPARTAMENTAL.

El 2 de julio de 2020, se reitera requerimiento al actor popular y a la secretaría, esta última en relación con el informe del resultado de la publicación del aviso a la comunidad.

El 7 de julio siguiente, el señor Jaime Orlando Martínez García deprecó se le remitiera copia digital del anterior proveído.

El 16 de junio, 4 de agosto y 10 de octubre de 2022, el prenombrado ciudadano solicitó se imprimiere impulso a esta acción.

El 2 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que la parte actora aún no había cumplido con la carga de notificar al Ministerio de Salud y Protección Social, Secretaría Departamental de Gobierno, Salud y Educación, Ministerio Público/Seccional Santander y Defensoría del Pueblo/Seccional Santander, a su vez, se ordenó remitir citatorio de notificación a la accionada AFP Protección S.A., requiriéndose, además, informe actualizado a la Secretaría de Salud y Desarrollo Social de Bucaramanga, respecto de los hechos y pretensiones expuesto en el escrito génesis.

Se recibieron pronunciamientos de la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Civiles, del Departamento de Santander y Ministerio de Salud y Protección Social.

El 8 de febrero de 2023, inició la suscrita a fungir como titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga.

El 3 de mayo, se ordenó a la secretaria de esta sede judicial, surtir la notificación vía mensaje de datos de la accionada; auto corregido el 21 de junio siguiente, en esa oportunidad, además, se requirió al actor popular, para que surtiera la debida notificación.

El 17 de julio de 2023, se fijó fecha para practica de inspección judicial al predio reseñado en el escrito de la demanda, al efecto, el 11 de agosto; realizando la misma en la forma programada.

En esa oportunidad, se dejó constancia que *“el director de la Oficina allega dos documentos que se van a incorporar al expediente, que consisten en una constancia sobre una persona de nombre LINA MARCELA TOBON ARIAS que hizo un curso básico de lengua de señas para la atención de personas sordas nivel 1, y un protocolo para personas sordas y consta de 4 folios útiles por las dos caras y un procedimiento de un folio con dos caras”*.

El 12 de septiembre de 2023, se recibió prueba documental por parte de la accionada.

El 14 de octubre, se recibió informe proveniente de la Secretaria de Salud y Ambiente adscrita a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, dejando las siguientes constancias:

- “1. Entrada a la Oficina de Protección, puerta amplia y rampa de acceso.*
- 2. Pantalla Informativa para seguimiento de turno.*
- 3. Se observa orientador en la entrada de la Entidad, el cual realiza acompañamiento a la Población con Discapacidad usuaria de los servicios.**
- 4. Se evidencia Protocolo de Atención para la población con discapacidad y se encuentra funcionaria (Lina Marcela Tobón Arias) Capacitada en Curso Básico de Lengua de Señas Colombiana”**.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 *ibidem* consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Entre tanto, la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, prevé en su artículo 5º, que *“el trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones”*.

Por tanto, al presente asunto, resultan aplicables las normas procesales civiles, para la época actual, las contenidas en el Código General del Proceso, que, como ya se dijo, consagra la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en aquellos eventos en que se encuentren reunidos los presupuestos sustanciales necesarios para dirimir la litis, sin requerirse practica probatoria adicional.

En efecto, en esta sede jurisdiccional, se advierte la estructuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que el supuesto fáctico que sirvió de génesis a la acción, hoy día, es inexistente.

Dicho lo anterior, a modo enunciativo, adviértase que el artículo 2º de la mencionada ley, consagra las acciones populares como *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anteriores cuando fuere posible”*.

A renglón seguido, el artículo 4º, relaciona los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, *“El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”*, así como los definidos como tal en la Constitución, las Leyes ordinarias y los tratados de Derechos Internacional celebrados por Colombia, según lo dispuesto en los literales d), g) y h) de la norma enunciada.

Ahora, al verificar el contenido del escrito gestor de esta acción popular, se advierte que el señor **Jaime Orlando Martínez García** acusó al establecimiento **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, representado legalmente por Ana Milena Ferreira Rey, de vulnerar los derechos colectivos protegidos en los artículos 2, 13, 20, 24, 47 y 68 de la Constitución Política, la Ley 1346 de 2009, artículo 7º del Decreto No. 2369 de 1997 y la Ley 982 de 2005, toda vez que:

*“1. El establecimiento accionado no ha realizado los trámites básicos y necesarios para atender dignamente a la población vulnerable SORDOMUCOS en sus instalaciones locativas donde presta servicios de la atención al público ofreciendo bienes y/o servicios esenciales, no posee en su planta de personal de personal por lo menos de **una (01) persona capacitada en la LENGUA DE SEÑAS** para poderlos atender dignamente en el momento que la persona requiera un trámite administrativo o informativo propio de su*

objeto social, obligando con ello a la persona vulnerable a asistir acompañada a estas instalaciones de otra persona de su confianza en su ayuda, para comunicarse y hacer efectivo el trámite intermediación siempre y cuando la ayuda viva y/o lazarillo cuente con el tiempo y la disponibilidad para ello; FALTA GRAVE Y DISCRIMINATORIA del servicio para clientes en situación vulnerable, como lo son las personas con discapacidad auditiva SORDOMUDOS, convirtiéndose esta falencia de la falta de un traductor en una traba y FRAGANTE DISCRIMINACIÓN por su condición sensorial y/o de salud, obstaculizando de paso la anhelada búsqueda en la autonomía de esta clase de población”.

A este respecto, recuérdese que Ley 982 de 2005 ‘*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordo ciegas y se dictan otras disposiciones*’, busca establecer un conjunto de medidas orientadas a favorecer a un segmento específico de la población nacional, a saber: la comunidad sorda y sordociega de Colombia.

En efecto, en su articulado hay reglas por medio de las cuales se oficializa la Lengua de Señas en Colombia como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y las sordociegas, que no pueden desarrollar lenguaje oral (artículo 2); se proclama el derecho inalienable de todo sordo o sordociego de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo (artículo 22); se establece el deber del Estado de apoyar las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia (artículo 3) y de garantizar la disponibilidad de intérpretes y guías intérprete idóneos para que las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución (artículo 4); se regula el oficio de intérprete oficial de la Lengua de Señas en Colombia (artículos 5 y 6), se fijan disposiciones para asegurar su acceso a los servicios de educación y a los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios (artículos 9 a 20), lo mismo que en materia de relaciones familiares (artículos 24 a 27); se prohíben distintas formas de discriminación (artículos 28 a 34); se define un régimen especial de protección y promoción laboral para las personas sordas y sordociegas (artículos 35 a 41) y se crea el Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia (artículos 42 a 44).

Precisado lo anterior, resulta pertinente, hacer mención de la documentación allegada por el establecimiento accionado, advirtiéndose:

-Certificación expedida el 8 de junio de 2019, por la Asociación de Sordos de Santander “ASORSAN”, en el sentido que LINA MARCELA TOBÓN ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63539702, “*HA ADQUIRIDO LOS CONOCIMIENTOS BÁSICO DEL CURSO, MEDIANTE EVALUACIONES Y EXAMEN FINAL*”, ello en relación el CURSO BÁSICO DE LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS SORDAS-NIVEL 1 (archivo digital 050 del expediente visible en la plataforma Control Proceso).

-Protocolo existente e implementado para la atención en oficina física de las “*PERSONAS SORDAS*” (archivo digital 050 del expediente visible en la plataforma Control Proceso).

-Protocolo de diversidad e inclusión de Protección, con acceso digital (archivo digital 057 del expediente visible en la plataforma Control Proceso).

-Copia digital de la cédula de ciudadanía de LINA MARCELA TOBON ARIAS (archivo digital 057 del expediente visible en la plataforma Control Proceso).

Igualmente, el 14 de octubre, se recibió informe proveniente de la Secretaria de Salud y Ambiente adscrita a la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, dejando las siguientes constancias:

- “1. Entrada a la Oficina de Protección, puerta amplia y rampa de acceso.
2. Pantalla Informativa para seguimiento de turno.
3. **Se observa orientador en la entrada de la Entidad, el cual realiza acompañamiento a la Población con Discapacidad usuaria de los servicios.**
4. **Se evidencia Protocolo de Atención para la población con discapacidad y se encuentra funcionaria (Lina Marcela Tobón Arias) Capacitada en Curso Básico de Lengua de Señas Colombiana”.**

Además, de manera oficiosa, se consultó y cargó al expediente los datos obrantes en la plataforma RUAF referente a la señora LINA MARCELA TOBON ARIAS, observando la siguiente anotación: *“Actividad Económica. PLANES DE PENSIONES Y CESANTÍAS, HACE REFERENCIA A EMPRESAS DEDICADAS A LOS PLANES DE PAGO DE PENSIONES JUBILATORIAS Y CESANTÍAS, ASÍ COMO LA CAPTACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS. Municipio Labora: Santander-BUCARAMANGA”.*

Lo anterior, permite ratificar la vinculación laboral referida respecto de la prenombrada.

Conforme a lo enunciado, es dable para el despacho afirmar que la afectación inicial y concreta expuesta en el escrito primigenio de la presente acción popular, respecto de las condiciones de acceso y comunicación de las personas sordomudas que acudan a las instalaciones del establecimiento de comercio accionado, a través de **“por lo menos de una (01) persona capacitada en la LENGUA DE SEÑAS”**, está superada, habida cuenta que se cuenta con un empleado de planta capacitado en el lenguaje de señas.

Y si bien es cierto que podrían presentar algunas falencias aún en la señalética en lenguaje de señas y/o lenguaje de braille, también lo es, que ese aspecto no sustentó la radicación del escrito gestor, circunscribiéndose su inconformidad primigenia única y exclusivamente a la ausencia de, cuando menos un intérprete en el lenguaje de señas, aspecto que, como ya se dijo, está superado.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés¹, expresó:

“(…) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.

¹ Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad...”

Así las cosas, y comoquiera que en el establecimiento denominado **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, ubicado en el predio distinguido con la nomenclatura **Carrera 30 No. 53-16 Avenida González Valencia** de esta ciudad, no se evidencia vulneración a los derechos colectivos argüidos en el escrito gestor de la presente acción popular por el motivo expresa y concreto que se relacionó en ese momento, concluyéndose que cesó esa vulneración, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

No hay lugar a imponer condena en costas con cargo a la pasiva y en favor del actor popular, al tenor de lo normado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 365 del C. G. del P. -estatuto procesal civil vigente a la fecha-, toda vez que en el presente asunto no se estructuró el evento relativo a *“la parte vencida en el proceso”*; además, el actor popular actuó en causa propio y sin derecho de postulación.

Además, de la realidad procesal se observa que, en síntesis, a partir del mes de marzo de 2019, se suscitó el impulso oficioso de la acción, al punto que se notificó vía mensaje de datos directamente y por la secretaría de este estrado, a la parte accionada.

Por último, el único rubro cuyo pago se acreditó en el expediente en la cuantía de \$10.000 y por razón de publicación en medio radial del aviso dirigido a la comunidad, no resultaron efectivos, habida cuenta que la publicación no cumplió la normatividad de rigor.

Lo anterior, torna superfluo el análisis de los restantes argumentos defensivos aducidos por el extremo pasivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción, iniciada por el señor **JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA**, en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en virtud a que, durante el trámite procesal, cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos y sustento fáctico concreto invocados en la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte pasiva, por lo ya explicado.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

